

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.168 GENERAL
DE TELECOMUNICACIONES, RESPECTO DEL OTORGAMIENTO
DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA.**

BOLETIN N°4.740-15-2-(S).

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, iniciado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que modifica la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, respecto del otorgamiento de concesiones de radiodifusión sonora, con trámite de “simple” urgencia.

El proyecto en informe fue despachado por esta Comisión en su primer trámite reglamentario el 28 de octubre de 2008, y aprobado en general por la H. Cámara de Diputados en sesión 96ª, de fecha 5 de noviembre de 2008.

Es del caso recordar que el proyecto en informe, tiene por objeto efectuar diversas modificaciones a la Ley General de Telecomunicaciones, aplicables a las radios comerciales, para perfeccionar el sistema de otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora, a fin de hacerlo más expedito y equitativo, por una parte y, por otra, se pretende preservar la implantación regional y local de la radiodifusión y que dicha implantación no se extinga, ante una excesiva concentración de este mercado en unas pocas manos.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos previstos en el artículo 290 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se hace constar lo siguiente:

- 1.- El artículo único fue objeto de tres indicaciones, una de las cuales fue aprobada.
- 2.- Dos indicaciones fueron declaradas inadmisibles.
- 3.- No hay artículos suprimidos.
- 4.- Se incorporó, mediante una indicación, un artículo transitorio nuevo.
- 5.- El artículo único no debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.
- 6.- El artículo único no tiene normas calificadas de carácter orgánico-constitucional o de quórum calificado.

Se designó Diputado informante al señor García-Huidobro, don Alejandro.

1.- DISPOSICIONES QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

No las hay, por cuanto el artículo único del proyecto en informe, fue objeto de tres indicaciones.

2.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No los hay.

3.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No los hay.

4.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

*Los Diputados señores García, García-Huidobro, Hales, Hernández, Quintana, y Venegas, don Mario, formularon una indicación para:

1° Reemplazar la letra b) del artículo único por la siguiente:

“b) En el inciso quinto del artículo 13, sustituir la expresión “licitación” por la expresión “sorteo público”, y agréguese el siguiente nuevo inciso sexto: “*En todo caso, una misma empresa y sus empresas filiales, coligadas o relacionadas no podrán presentar más de una solicitud para una misma localidad, en un mismo concurso. De hacerlo, ninguna de las solicitudes será considerada en el concurso.*”.”.

2° Reemplazar la letra c) del artículo único por la siguiente

“c) En el inciso sexto del artículo 13 A, sustituir las expresiones “licitación” por “sorteo público” y “la licitación” por “el sorteo público.”.”.

Los patrocinantes de esta indicación, señalaron que con ella, además de optar por el procedimiento de sorteo público, descartando el de licitación, se busca impedir la concentración económica de las concesiones radiales, y de paso se logra que el procedimiento de postulación a dichas concesiones sea más participativo y transparente.

-Puestas en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes. (Seis votos a favor).

5.- ARTÍCULOS NUEVOS

INTRODUCIDOS.

*Los Diputados señores García, García-Huidobro, Hales, Hernández, Quintana, y Venegas, don Mario, formularon una indicación para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio: *En todos los concursos de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada que se hayan llamado o se llamen hasta tres años luego de la entrada en vigencia de esta ley, cada vez que dos o más concursantes ofrezcan similares condiciones, y siempre que no se aplique el derecho preferente que corresponde a quien renueva, la concesión se asignará a aquel postulante que acredite contar con una mayor antigüedad en la plaza.*

Se entenderá que se encuentra en la situación señalada, el postulante que al momento del llamado a concurso de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada, sea titular de una concesión de radiodifusión, a lo menos por cinco años, para la misma plaza en la banda de amplitud modulada, y no sea titular ni opere ninguna otra concesión en la banda de frecuencia modulada en dicha plaza.

La identidad de plaza entre la concesión del postulante y la sometida a concurso público se producirá cuando la ciudad o localidad con mayor número de habitantes comprendida dentro de la zona de servicio de ambas, sea la misma.

De no poder aplicarse los criterios anteriores, o de subsistir la igualdad una vez aplicados, el concurso se resolverá por sorteo público entre los postulantes que lleguen en igualdad.

Los concursos cuyo llamado sea posterior a los tres años señalados en el inciso primero del presente artículo, no se someterán a éste, sino que exclusivamente a lo señalado en los artículos 13° y 13° A de la Ley 18.168.”.

Los patrocinantes de la indicación, plantearon que el proyecto aprobado por la Comisión en su primer informe, permite hacer más equitativo el acceso a las concesiones de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada, protegiendo la igualdad de oportunidades para acceder a ellas respecto de los radiodifusores de auténtica raigambre regional, respecto de las grandes cadenas y consorcios radiales.

Sin embargo, es conveniente acotar en el tiempo el beneficio establecido para dichos titulares, de modo que no se generen en el futuro, distorsiones en este tipo de concesiones, ni cualquier tipo de comportamientos especulativos a su respecto.

Es por ello, que parece de gran conveniencia fijar un plazo de tres años, para que los actuales radiodifusores que tienen una concesión radial en la frecuencia AM, puedan hacer valer su antigüedad prestando el servicio en la zona respectiva y luego volver al régimen normal de asignación, a fin de evitar que en el futuro, se produzcan las distorsiones señaladas, como efecto no tanto de darle continuidad en FM a un proyecto radial regional, sino más bien de aprovechar una preferencia normativa para quedarse con un concurso.

Es por ello, que la indicación propuesta, debe tener una transitoriedad de tres años.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Bello, se refirió a la indicación formulada al proyecto de ley, por los señores Diputados, indicando que ella apunta a que la vigencia del derecho preferente que aquí se concede, de carácter excepcional, esté además limitada temporalmente, a objeto de evitar eventuales distorsiones que a futuro podrían presentarse, como consecuencia de la evolución tecnológica que sufrirá la modalidad AM (amplitud modulada), en particular, por el proceso de *digitalización* de la radio, que ocupará justamente la banda AM. Tal limitación temporal del régimen de excepción, se logra adecuadamente mediante el artículo transitorio propuesto en la indicación, con la que el Ejecutivo, aseguró, se muestra de acuerdo, tanto en el fondo como en su redacción.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes. (Seis votos a favor.

6.- ARTÍCULOS QUE, EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 222 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No los hay.

7.- INDICACIONES RECHAZADAS.

*Los Diputados señores Escobar, Enríquez-Ominami y Valenzuela, formularon una indicación para incorporar una letra j), nueva, al número 4 del artículo 36 de la ley N°18.168, que se modifica en el artículo único del proyecto:

“j) Infringir el principio de reciprocidad establecido en el artículo 9°, inciso final, y 38 de la ley N° 19.733, por cualquier forma y por cualquier medio. En este caso, la sanción de caducidad se aplicará respecto de todas las concesiones de radiodifusión sonora que detentare el infractor. Las frecuencias liberadas producto de la aplicación de la sanción de caducidad señalada, deberán ser concursadas en el plazo máximo de 3 meses, contado desde que quede ejecutoriada la sentencia que aplicó la caducidad.”.

*Los Diputados señores Escobar, Enríquez-Ominami y Valenzuela, formularon una indicación para incorporar el siguiente artículo, nuevo, que sería artículo segundo, pasando a su vez el artículo único a ser primero:

“Artículo.....- Los proyectos de ley que se refieran al régimen de las concesiones de radio difusión sonora, previstas en la presente ley, sólo podrán tramitarse en el Congreso Nacional hasta un año antes de la celebración de la elección de Presidente de la República, de diputados y de senadores. Una vez que se realicen dichos comicios, los proyectos continuarán su tramitación.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Bello, se refirió a las indicaciones presentada por los Diputados señores Escobar, Enríquez-Ominami y Valenzuela, y explicó que una de ellas le confiere al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones la potestad para sancionar, con la caducidad de la concesión la infracción del artículo 9° de la ley de Prensa, que consagra el “principio de reciprocidad”; y otra que busca excluir de la discusión legislativa, las modificaciones de la ley de radiodifusión, durante todo el año previo a una elección de carácter nacional, señaló que, sin referirse al mérito, ambas indicaciones se apartan de las ideas matrices del proyecto, no dicen relación directa con las ideas a las que el proyecto hace referencia, pues éste apunta a facilitar el desarrollo de las pequeñas radios regionales.

En particular, agregó, que la primera indicación, a su juicio, presenta dificultades y objeciones adicionales, pues, en primer término, se trata de materias que exigen un quórum de rango orgánico constitucional, pues pretende modificar una ley con tal rango, cual es la ley de prensa, y en segundo término, busca trasladar una potestad sancionatoria, hoy radicada en la justicia ordinaria, a una autoridad administrativa como es el Ministro del ramo, lo que exige, no sólo iniciativa exclusiva del Ejecutivo, sino también el pronunciamiento de la Corte Suprema. Respecto de la segunda indicación, especificó que la limitación temporal de la iniciativa legislativa es una materia que exigiría una reforma constitucional, no siendo procedente hacerlo mediante un proyecto de ley como el que se discute. En suma, ambas indicaciones aquí detalladas resultan totalmente improcedentes e inadmisibles.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles ambas indicaciones.

8.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones:

a) Reemplázase el encabezado del inciso cuarto del artículo 13° por el siguiente:

“A partir de ese momento, pero nunca después de 250 días luego de expirado el periodo de la concesión, se procederá según los incisos segundo y tercero de este artículo. En el caso que a la fecha de expiración del período de la concesión, no hubiese acontecido aún ninguna de las dos circunstancias señaladas en el inciso anterior, la concesión permanecerá vigente, según los siguientes casos: ”.

b) En el inciso quinto del artículo trece, sustitúyase la expresión “licitación” por la expresión **“sorteo público”** y agrégase el siguiente nuevo inciso sexto:

“En todo caso, una misma empresa y sus empresas filiales, coligadas o relacionadas no podrán presentar más de una solicitud para una misma localidad, en un mismo concurso. De hacerlo, ninguna de las solicitudes será considerada en el concurso.”

c) En el inciso sexto del artículo 13° A, sustitúyanse las expresiones “licitación” por **“sorteo público”** y “la licitación” por **“el sorteo público”**.

d) Reemplázase el inciso segundo del artículo 21, por el siguiente:

“En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, de concesiones y permisos, se requerirá la autorización previa de la Subsecretaría, la que no podrá denegarla sin causa justificada. En el caso de concesiones de radiodifusión sonora, la autorización no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones de la concesión hayan

sido autorizadas de conformidad con el artículo 24 A y que hayan transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se haya iniciado legalmente el servicio. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario o permisionario, en su caso.”.

e) Agrégase en el número 4 del artículo 36, a continuación de la letra g), las siguientes letras h) e i), nuevas, reemplazándose en la letra f) la expresión “,y” por un punto y coma (;), y en la letra g), el punto final (.) por un punto y coma (;):

“h) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión sonora, sin la previa autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, e

i) El no uso de la concesión dentro del término de un año, contado desde la fecha de su otorgamiento.”.

Artículo transitorio: En todos los concursos de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada que se hayan llamado o se llamen hasta tres años luego de la entrada en vigencia de esta ley, cada vez que dos o más concursantes ofrezcan similares condiciones, y siempre que no se aplique el derecho preferente que corresponde a quien renueva, la concesión se asignará a aquel postulante que acredite contar con una mayor antigüedad en la plaza.

Se entenderá que se encuentra en la situación señalada, el postulante que al momento del llamado a concurso de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada, sea titular de una concesión de radiodifusión, a lo menos por cinco años, para la misma plaza en la banda de amplitud modulada, y no sea titular ni opere ninguna otra concesión en la banda de frecuencia modulada en dicha plaza.

La identidad de plaza entre la concesión del postulante y la sometida a concurso público se producirá cuando la ciudad o localidad con mayor número de habitantes comprendida dentro de la zona de servicio de ambas, sea la misma.

De no poder aplicarse los criterios anteriores, o de subsistir la igualdad una vez aplicados, el concurso se resolverá por sorteo público entre los postulantes que lleguen en igualdad.

Los concursos cuyo llamado sea posterior a los tres años señalados en el inciso primero del presente artículo, no se someterán a éste, sino que exclusivamente a lo señalado en los artículos 13° y 13° A de la Ley 18.168.”.

Se designó Diputado informante al señor **Alejandro García-Huidobro Sanfuentes.**

2008. SALA DE LA COMISIÓN, a 9 de diciembre de

Tratado y acordado, conforme se consigna en el acta de las sesiones de fecha 11 de noviembre y 2 de diciembre de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Venegas, con Mario (Presidente); Alvarado, don Claudio; García, don René Manuel; García-Huidobro, don Alejandro; Hales, don Patricio; Hernández, don Javier; Latorre, don Juan Carlos; Monckeberg, don Cristián; Paredes, don Iván; Quintana, don Jaime; Sabag, don Jorge; Uriarte, don Gonzalo, y Venegas, don Samuel.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA,
Secretario de la Comisión.